

SECRETARÍA. Al señor Juez en la fecha paso a su despacho el presente proceso ejecutivo con radicación No 2021-00024-00 informando que se encuentra pendiente resolver petición de la Empresa Aguas del Morrosquillo S.AS ESP. Sírvase proveer.

Sincelejo, septiembre 20 de 2022.

ALDO LUIS ROSA ROSA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU
Veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-00024-00

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: Margarita Cabarcas Tous

Demandado: Vicente Baiz Cuellar.

En atención a la nota secretarial antecedida, se observa en el presente asunto que durante el trámite del presente proceso se evidencia ostensiblemente un yerro que podría afectar el derecho al debido proceso del extremo pasivo en la presente Litis.

Verificado el trámite procesal minuciosamente, nota este Juzgador que el auto de fecha 22 de abril de 2021 que decretó el embargo el embargo y retención de los dineros de la liquidación u otro concepto que posea el demandado en la EMPRESA AGUAS DEL MORROSQUILLO SA ESP, desconoció los parámetros establecidos en la norma del Código sustantivo del trabajo, artículo 344 que reza: **“Artículo 344. Principio y excepciones.**

- 1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.**
2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

Por tanto, no podría haberse ordenado el embargo de la liquidación a que tiene derecho el demandado por estar excluido dicho embargo en la norma señalada anteriormente. Tal como lo informa la gerente de la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO SA ESP, que se abstendrá de ejecutar dicha orden considerando la naturaleza de la medida.

El tratadista Hernando Molina, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil, zanja: *"la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes"*

El máximo Tribunal de la Autoridad jurisdiccional, ha sostenido que la actuación irregular del juez, en un proceso no puede atarlo al mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo, así como también ha dicho que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.

Así las cosas, como dentro del presente proceso estando pendiente por consumarse la medida cautelar, es palmario el yerro en que se incurrió, teniendo este Despacho judicial que declarar la ilegalidad del numeral mencionado en dicho auto, para de esta manera llevar el proceso de la

forma adecuada, teniendo ajustado sanear el proceso y enderezarlo correspondiéndole la actuación a que hubiere lugar, entrando a reparar el error que se precisa.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la ilegalidad del numeral PRIMERO del auto de calendas 22 de abril de 2022, por las razones consideradas en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaria, una vez ejecutoriado este proveído, procédase a informar la anterior decisión a la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO SA ESP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PATRICIA GUTIÉRREZ MONTERROZA
JUEZA.

Firmado Por:

Karen Patricia Gutierrez Monterroza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0894f42fb180d2bac1b1ccd22f33510cf7cdeaf58c5a14fd7a559d732f7b99**

Documento generado en 20/09/2022 10:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>